



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-3331-025-2011-00412-01
Demandante: ÁNGEL ALFREDO IGUARÁN ARANA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia dentro de la demanda presentada por el señor Ángel Alfredo Iguarán Arana, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de no ser porque el suscrito advierte que la totalidad de los magistrados que conformamos la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para asumir el conocimiento del asunto.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que el señor Ángel Alfredo Iguarán Arana, quien se desempeñó como director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a que esta jurisdicción declare de nulidad de la resolución 2544 de 28 de marzo de 2011.

A título de restablecimiento del derecho, solicita al juez contencioso que ordene a la Rama Judicial que reconozca, liquide y pague la diferencia salarial por bonificación por compensación, con base en el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes, *“quienes a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª 1992, deben recibir un salario o remuneración mensual igual a los ingresos que por todo concepto devenga un congresista”* (negritas por fuera del texto)

Más adelante el accionante motiva la pretensión de la siguiente forma:

“desde el año 1993 que entró a regir la mencionada ley 4ª de 1992 los magistrados de las altas cortes no lo están recibiendo, pues sus ingresos mensuales son ostensiblemente inferiores a los de los congresistas, repercutiendo esa situación de manera directa en los ingresos mensuales que deben devengar los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, tribunales administrativos, magistrados de los consejos de la judicatura, fiscales delegados ante el tribunal, procuradores judiciales II y demás cargos equivalentes, entre ellos los de director de unidad de la dirección ejecutiva de administración judicial” (negritas por fuera del texto)

Reitera en los hechos de la demanda:

“luego, al no estar recibiendo los magistrados de las altas corte la misma remuneración o salario idéntico que el que reciben por todo concepto los congresistas del año 1993 momento en que entró a regir la mencionada Ley 4ª de 1992, artículo 15, desarrollado por el decreto 10 de 1993, artículos 1 y

2, es claro que esta situación irregular, de conformidad con el principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la carta política, el principio de proporcionalidad, el de igualdad de oportunidades, el principio de la calidad de vida de los servidores públicos, el principio de la dignidad humana, el principio de favorabilidad en materia laboral y el principio de la primacía de la realidad, repercute de manera directa y negativa en los ingresos que unos, por concepto de bonificación por gestión judicial y otros por razón de bonificación por compensación se les viene reconociendo a los magistrados del tribunal y demás cargos equivalentes, caso concreto el del director de la Unidad de Presupuesto de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aquí demandante" (negrillas por fuera del texto)

En el acápite de normas violadas y concepto de violación, manifiesta:

"de hecho esa diferencia existe entre dichos altos funcionarios de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, incide de manera directa y negativa para unos en el 80% de la bonificación por compensación y para otros en el 70% de la bonificación por gestión judicial" (negrillas por fuera del texto)

Cabe resaltar que las pretensiones de la demanda las fundamenta, en esencia, en los arts. 2, 4, 13, 53 y 113 de la Constitución Política; la Ley 4ª de 1992; los decretos 10 de 1993, 610 de 1998 y 4040 de 2004.

El Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2014, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Sobre el particular, el juez de primer grado, reconoció la diferencia salarial por bonificación por gestión judicial, equivalente al 70% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte.

Inconforme con la decisión el demandante la apela y solicita a este tribunal que reconozca el **"80% de la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 y se tome en relación, no con lo que devenga por todo concepto un Magistrado de Alta Corte, sino con lo que devenga por todo concepto el congresista"**. (negrillas por fuera del texto).

En ese sentido, el señor Ángel Alfredo Iguarán Arana insiste en que esta Colegiatura debe reconocer el porcentaje **"no con relación con lo que por todo concepto de devengan los magistrados de las altas cortes de justicia, sino en relación con lo que en todo concepto devengan los congresistas, pues está comprobado probatoriamente que los magistrados de altas cortes año a año, han venido devengando sumas de dinero por concepto de salario, ostensiblemente inferiores a los que devengan los congresistas"**.

En ese orden de ideas, la Sala pone de presente el Decreto 610 de 1998, artículo 1, normatividad a través de la cual se creó para **"los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar"**, entre otros servidores; una bonificación por compensación de carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, iguale al 80% de los ingresos mensuales que por todo concepto perciben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, por medio del Decreto 1102 de 2012, dicha bonificación por compensación fue reconocida a los directores ejecutivos de administración judicial.

229

Puestas en este contexto las cosas, atendiendo lo específico de la pretensión y los argumentos que la sustentan, surge palmario que un pronunciamiento respecto del valor base para liquidar la pretensión del demandante, es decir, lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, (para luego tomar de allí el 80%, que es el objeto de aquella), tiene una incidencia directa en la base de la prestación que devengan hoy los Magistrados de los Tribunales.

Por ende, es evidente que a los magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto frente al objeto del debate de este proceso, pues su solución implica pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija. Así las cosas, la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nos encontramos incurso en la causal de recusación contemplada en el Código de Procedimiento Civil artículo 150, numeral 1.

Así, de conformidad con el Decreto 01 de 1984, artículo 160-A, numeral 4, corresponde a la Sala Plena de la Corporación declarar el impedimento advertido y como consecuencia de ello, remitirá el expediente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para que decida de plano sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente inmediatamente a la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, para lo de su competencia. Dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente Sala Plena

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 4 15 MAR. 2022 JSGC

Oficial Mayo *[Firma]*